



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

“2026 AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE. 1123/2018 (4) Bis.

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinte de febrero de dos mil veintiséis -----

LAUDO.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS.

ACTOR: C. ----- - **DOMICILIO.-** ----- OAXACA.-

APODERADOS: LIC.----- - **DEMANDADOS:** ----- POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; C. LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL -----; C. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL ----- Y JEFE INMEDIATO DEL ACTOR.- LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL ----- - LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL ----- - LIC. -----, EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL DEL ----- - **DOMICILIO DE TODOS LOS ANTERIORES:**

CALZADA ----- - **APODERADO:**-----
-----:POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- **DOMICILIO:** CALLE -----, OAXACA.-
INFONAVIT, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.-
DOMICILIO: -----, OAXACA.-----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las diez horas con treinta y dos minutos del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, por medio del cual comparece la C. -----, a demandar al ----- POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; AL C. LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL -----; C. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL ----- Y JEFE INMEDIATO DE LA ACTORA.- LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL ----- - LIC. -----, COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL ----- - LIC. -----, EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL DEL ----- - -----: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- INFONAVIT, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de quienes reclama: 1.- El cumplimiento de Contrato de Trabajo, y por ende mi Reinstalación al puesto o cargo de COORDINADOR DE PLANTEL NÚMERO 14 “EL -----” dependiente del -----; 2.-el reconocimiento de Empleado de Base con categoría profesigramas de Coordinador de Plantel Número 14 “EL -----”, dependiente del -----; 3.- El pago de Salarios Caídos generados desde la fecha del injustificado despido hasta el cumplimiento del laudo; 4.- el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el

tiempo laborado; 5.- el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado a razón de 90 días por año; 6- el pago de tres horas y media extraordinarias laboradas diariamente durante todo el tiempo que duro la relación laboral; 7.- el pago de 12 días de salario por año laborado por concepto de Prima de Antigüedad; 8.- el pago de 20 días de salario por año laborado por concepto de Derecho de Antigüedad; 9.- el pago de los incrementos salariales que en lo sucesivo se den por decreto, por convenios, por disposiciones legales y cualquiera otra disposición legal que se diera durante la tramitación del juicio; 10.- el pago de salario retroactivo, aguinaldo retroactivo, y prima vacacional retroactiva, en los términos y condiciones pactadas en el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y conforme a las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente Enel; 11.- Atención Integral Continua y demás prestaciones a que tengo derecho derivadas de la Ley del IMSS y sus reglamentos y de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo laborado; 12.- El pago y entero de las Aportaciones al IMSS, al INFONAVIT y AFORE de las cuotas obrero patronales que el corresponden con nuestro respectivo salario real integrado y retroactivo desde la fecha de la contratación; 13.- la entrega de la Constancia de Aportaciones Obrero Patronales al IMSS, al INFONAVIT, y AFORE, con declaraciones de salarios reales retroactivas al tiempo de inicio de la relación laboral y por todo el tiempo que duro la relación laboral; 14.- La Nulidad de las Actas Administrativas y documentos confeccionados a mis espaldas con el objeto de perjudicarme; 15.- el pago y entrega de vales de ayuda para despensa por las cantidades de \$465.50 quincenales que al mes hacen la cantidad de \$931.00 y vales por la cantidad de \$1025.00 mensuales respectivamente, que en su conjunto mensualmente hacen la cantidad total de \$1,956.00 y que mensualmente me era entregada vía monedero electrónico. basándose para ello en un total de VIII hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las seis primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha dieciséis veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho (F.7), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley (CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES), (F.33) tendría verificativo a las once horas del día treinta de enero del año dos mil diecinueve con asistencia de la actora, del demandado, del Instituto Mexicano del Seguro Social sin asistencia de lo demandados físicos, y sin asistencia del; de donde los comparecientes conjuntamente manifestaron que al encontrarse en platicas conciliatorias tendientes a solucionar el conflicto se señalara nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia, de lo anterior se hizo efectivo el apercibimiento a los demandados ausentes contestando la demanda en sentido afirmativo y ordenado que las notificaciones a estas sean por medio de los estrados de la junta. Por otra parte, se señalaron nuevamente las diez horas del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve para la continuación de la audiencia de ley (F.72) y toda vez que las partes comparecientes no llegaron a un arreglo conciliatorio, con fundamento en el artículo 878 de la ley de la materia, se ordenó pasar a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES. – de donde la actora primeramente hace la aclaración respecto del punto VI de su demanda (F. 72 vuelta), consecuentemente ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; se tuvo al Colegio demandado contestando la demanda y aclaración en su contra en términos de un escrito compuesto de 8 fojas útiles (F.77-84); al Instituto Mexicano del Seguro Social contestando la demanda y aclaración en términos de un escrito compuesto de 8 fojas útiles (F.85-92) ratificándolo y reproduciéndolo en sus términos, se tuvo a las partes replicando y contra replicando y con fundamento en el artículo 878 fracción VIII Y 880 de la Ley Federal del Trabajo se señalaron las once horas del día cinco de junio del año dos mil diecinueve para el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, con apercibimiento a las partes que de no comparecer se les declarará por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. Difiriéndose la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en diversas fechas

y por auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte (F.122-126), tuvo verificativo la citada audiencia suspendiéndose la misma y señalándose las trece horas del día veintiséis de febrero del año dos mil veinte se tuvo a la apoderada de la actora ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de 49 fojas útiles (F.127-175), anexando las pruebas que en él se indican; así mismo la apoderada del Colegio demandado ofreciendo pruebas en términos de un escrito constante de 9 fojas útiles (F.572-580) fechado el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, ofreciendo las pruebas marcadas con los numerales 3,4,7,9,11,13,15,17,19,20,21 y 22. Se tuvo a las partes comparecientes objetándolas de su contra parte, la actora en términos de un escrito compuesto de 13 fojas útiles fechado el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, ratificándolo en términos de su exposición verbal y con fundamento en el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo la autoridad se reservó sus facultades a calificar las pruebas ofrecidas. En audiencia de ratificación de contenido y firma de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés (F.730) con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes un término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos con los apercibimientos de ley. Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés (F.734) con fundamento en el artículo 885 de la ley de la materia se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con la certificación de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés. Por auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés (F.737) y con fundamento en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción turnándose el expediente al auxiliar dictaminador para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, se analiza en primer término la excepción de prescripción que de manera subsidiaria opone la parte demandada en el inciso H del capítulo de Excepciones y Defensas, de su escrito de contestación, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las acciones y derechos no ejercidos antes del siete de octubre del año dos mil diecisiete en razón de su escrito de demanda fechado el ocho de octubre del año dos mil dieciocho y la presentación de la demanda dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho. Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Art. 516. Las acciones de Trabajo prescriben en un año, contado a partir, del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..." esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral 16 de marzo del año de 1996, hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda 07 de octubre del año 2017 e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 08 de octubre del año 2017 al 30 de septiembre del año 2018, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento a los demandados. los CC. LIC. ::::::::::::::::::::, C. ::::::::::::::::::::, - LIC. ::::::::::::::::::::, - LIC. ::::::::::::::::::::, LIC. ::::::::::::::::::::,-AL

.....- Y al, no obstante su inasistencia a la audiencia de ley se les hay tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en este juicio. Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados, C., E, el primero por si, y en su carácter DE DIRECTOR GENERAL DEL; el segundo por si y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL Y JEFE INMEDIATO DEL ACTORA; el tercero, por si y EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL; el cuarto por si, y EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL; el quinto por si y EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL DEL; pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que inicio a prestar sus servicios para el; luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandado físicos, lo fue en su carácter de representantes de la fuente de trabajo demandada, y no a título personal, carácter que la propia accionante le reconoce (hechos I,III,VII, en la precisión a su demanda foja 3,4,5, Maxime que en autos no existe prueba alguna que la actora le haya prestado un servicio personal subordinado como personas físicas a los CC. LIC. Y AL -motivo por lo que se absuelve a los codemandados de referencia por si y en su calidad con que fueron demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada." Por los motivos anteriormente expuestos, la instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana que ofrecieron los codemandados físicos, les reporta beneficio debido a que, en autos, no quedo demostrado que la actora les hubiese prestado un servicio personal subordinado como personas físicas. -----

QUINTO: Como hechos aceptados entre la actora C. y demandado, tenemos: la existencia de la relación de trabajo, que la actora inicio a trabajar para el el dieciséis de marzo del año de mil novecientos noventa y seis. -----

SEXTO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora la C. y demandado tenemos el resolver DESPIDO INJUSTIFICADO O LA RESICION DE LA RELACION LABORAL y esto es así ya que la actora asegura que: "VII.- Durante el tiempo que duro la relación laboral para con los demandados, siempre desempeñe mi trabajo con eficacia y esmero a satisfacción de mis patrones, sin embargo , resulta que el día 01 de octubre del 2018, al presentarme a laborar a mi fuente de trabajo, alrededor de las 08:05 de la mañana, ante la presencia de compañeros de trabajo y personas que en el lugar se encontraban, no pude registrar mi hora de entrada toda vez que el guardia de seguridad, que se encarga de vigilar las instalaciones me lo impidió negándome el paso y diciéndome, que ya no podía checar porque yo ya no laboraba ahí que así se lo había indicado la Licenciada y que

era una orden del director general, por lo que le pedí que me dejara pasar a hablar con ella o con alguien más, porque seguramente había un error y que yo no tenía conocimiento, llegó la Licenciada; quien es una de las abogadas adscritas al Departamento jurídico del y Representante Legal del Colegio, por lo que al comentarle de mi situación, me reiteró el despido diciéndome que: “efectivamente, la Lic.; había dado la orden de que ya no me dejaran pasar puesto que así lo dispuso el Director General y que ella no tenía nada que hablar conmigo, que estaba despedida y punto”, fue entonces que le dije que por lo menos me diera una explicación del porque me despedía diciéndome que: “no tenía que darme explicación alguna, que por si no lo había entendido ellos son los jefes y punto”, acto seguido, le dijo al guardia, sácala y que no vuelva a entrar, por lo que el guardia de seguridad me dijo: “Ya oyó Licenciada Gisela, no es personal por favor retírese, de lo contrario voy a tener que llamar a la policía”. Hechos que sucedieron, como ya lo dije, ante la presencia de compañeros y personas que en el lugar se encontraban, por lo que no tuve otra opción que retirarme.. Y el colegio demandado, se controvierte al contestar este hecho manifestando: “ VII.- Niego categóricamente que durante el tiempo que duró la relación laboral para con los demandados siempre haya desempeñado su trabajo con eficacia y esmero a satisfacción de sus patrones. Niego categóricamente que el día 01 de octubre de 2018 al presentarse al presentarse a laborar a la fuente de trabajo; alrededor de las 08:05 de la mañana, ante la presencia de compañeros de trabajo y personas que en el lugar se encontraban no haya podido registrar su hora de entrada toda vez que el guardia de seguridad que se encarga de vigilar las instalaciones se lo impidió cerrándole el pagó y diciéndole que no podía checar porque ella ya no laboraba ahí. Niego categóricamente que la actora haya dicho que era falso y le haya mostrado su recibo de nómina que traía en la bolsa y el le haya dicho que a partir de ese día ya no era trabajadora de ahí, que así se lo había dicho la Licenciada y que era una orden del Director General, por lo que pidió la dejara pasar a hablar con ella o con alguien más porque seguramente había un error y que ella no tenía conocimiento, a lo que le dijo que no había llegado y que esperara afuera, pero que en ese momento llegó la Licenciada; quien es una de las abogadas adscritas al Departamento Jurídico del y Representante Legal del Colegio, por lo que al comentarle de su situación esta le haya reiterado el despido, diciéndole que efectivamente la Licenciada había dado la orden de que ya no la dejaran pasar, puesto que así lo dispuso el Director General y que ella no tenía nada que hablar con ella, que estaba despedida y punto. Niego categóricamente que la actora le haya dicho que al menos le diera una explicación del porque la despedía, diciéndole que no tenía que darme explicación alguna que por si no lo había entendido ellos son los jefes y punto. Niego categóricamente que le haya dicho al guardia “sácale y que no vuelva a entrar”, por lo que el guardia de seguridad le dijo “ya oyó Licenciada Gisela, no es nada personal por favor retírese, de lo contrario voy a tener que llamar a la policía”. Niego categóricamente que dichos hechos hayan sucedido ante la presencia de compañeros y personas que en el lugar se encontraban y que no haya tenido otra opción que retirarse. La verdad de este hecho es que se dio por terminada la relación laboral con la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que de acuerdo con las actividades administrativas que desempeñaba la actora, ésta no cumplía con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como no resultaba ser personal idóneo pues no cumple con lo establecido en los artículos 21 de la Ley General de Servicio Profesional Docente y fracción III del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.- En este orden es al Colegio demandado a quien corresponde, acreditar que dio aviso al trabajador por escrito de la causa o causas del mismo y acreditar la causal que invoca como justificación del despido del actor, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 46 y 47 de la ley Federal del trabajo es decir, que elaboro el aviso por escrito en el que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, que notifiqué personalmente al trabajador ese aviso en el momento mismo, o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por

sí solo bastará para considerar injustificado el despido. Sirve de sustento a esta determinación el criterio sustentado en la tesis aislada de la Época: Décima Época Registro: 2015283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.42 L (10a.). Página: 2539. De rubro y texto: **“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tercer párrafo, prevé dos supuestos para que el patrón cumpla con la obligación de dar aviso al trabajador de la rescisión de su contratación: a) mediante la entrega personal al trabajador del aviso en el momento del despido, o bien; b) por comunicación a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al despido, para que ésta notifique el aviso personalmente. En ese contexto, el deber del patrón de entregar el aviso de rescisión al trabajador se satisface, en el primer supuesto, cuando en autos demuestra haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, en el momento del despido y, si existiere negativa para recibirlo, bastará que se instruya un acta circunstanciada y que sea debidamente ratificada por los que participaron en ella para dejar constancia de que el citado aviso le fue notificado al operario y, además, conoció su contenido; en el segundo supuesto, el patrón cumplirá con su obligación de entregar el aviso, cuando dentro del término de 5 días hábiles siguientes al despido, lo comunique a la Junta competente para que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, supuesto en el que, en caso de suceder, es innecesario que demuestre que el trabajador se negó a recibir el aviso mencionado, dado que al acreditarse en el juicio que lo hizo por conducto de la autoridad laboral, es inconcuso que fue notificado de la rescisión laboral y de las causas de su terminación, por lo que no se le deja en estado de indefensión; en consecuencia, cualquiera de las dos vías servirá para tener por cumplida la obligación de dar aviso de la conclusión del vínculo laboral.” Por consiguiente, se analizan las pruebas que ofreció **el Colegio demandado y tenemos que: -1.- LA CONFESIONAL**, a cargo de la actora (F.743) no obstante de haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, fue desahogada con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, y del desahogo de la misma se advierte que no le reporta beneficio a su oferente toda vez que la absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio --Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 241261 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Cuarta Parte, página 63 Tipo: Jurisprudencia PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LX, página 144. Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: José López Lira. Volumen CXXI, página 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 61, página 46. Amparo directo 5412/71. Sofía Medina viuda de Karim. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Volumen 79, página 74. Amparo directo 893/74. Pedro Torija Lozano. 25 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 88, página 45. Amparo directo 2680/75. Roberto Lemus Ortiz. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Volumen 88, página 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 88, página 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 237, página 665, bajo el rubro "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA".-----

3.- LA DOCUMENTAL consistente en la impresión del recibo de nómina del periodo de pago del 16/09/2018 al 30/09/2018 (F.581) con sello a tinta y a nombre de la hoy actora, la cual fue objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, no le reporta beneficio a su oferente al ser únicamente la impresión de un recibo de nómina sin firma autógrafa, no obstante, de contener un sello original y al no haberla perfeccionado carece de validez pues resulta incierta su autenticidad. -----

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en: 1) nomina quincenal del periodo del 01 de septiembre al 15 de septiembre de 2018; 2) nomina complementaria correspondiente del 01 de enero al 30 de abril de 2018; 3) nómina de aguinaldo 2017 correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2107; 4) nomina complementaria 2016 correspondiente al periodo del 16 de marzo al 31 de marzo de 2016) y 5) nomina complementaria 2016 correspondiente al periodo del 16 de junio al 30 de junio de 2016 (F.582-586) no obstante de haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, estas documentales al ser originales con firmas autógrafas, tienen valor probatorio pleno y le reporta beneficio a su oferente pues de ellas se advierte que el Colegio demandado le pago a la hoy actora, el sueldo y prestaciones plasmados en ellos en las fechas que amparan dichas documentales.-----

7.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del escrito de fecha 17 de noviembre de 2018, (F.587) firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del Colegio demandado y dirigido a la actora. - prueba que, al haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, alcance, valor probatorio y eficacia, no le reporta beneficio a su oferente, en razón de que se trata de un documento unilateral y no demuestra la veracidad de los hechos contenidos en él. Sirve de apoyo a lo anterior Octava Época Registro: 210479 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, septiembre de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI. 2o. 248 L Página: 318 **DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 121/92. Diseños y Maquilas, S. A. de C. V. 31 de marzo de 1992. unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/73, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 352, de rubro: DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES." -----

9.- La DOCUMENTAL consistentes en el acuse de recibido del escrito de fecha 18 de septiembre del año 2018, (F.588) dirigido a los Miembros Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, con sello a tinta de la Secretaria General de esta Junta de fecha 19 de septiembre de 2018; prueba que le favorece a su oferente en razón de que con ella se acredita que el Colegio demandado presento ante la autoridad un procedimiento paraprocesal con la finalidad de notificarle a la actora la terminación de la relación laboral.-----

10.- LA DOCUMENTAL.- (F.589) consistente en el original del acuerdo de procedimiento paraprocesal de fecha 24 de septiembre de 2018, expediente 1035/2018, firmado por los integrantes de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, prueba que no le reporta beneficio a su oferente en cuanto a si bien es cierto que promovió y se dio tramite a su procedimiento paraprocesal con la finalidad de notificarle a la hoy actora el aviso de rescisión de trabajo con el Colegio demandado lo cierto es que de autos no se desprende los términos en que concluyo el citado procedimiento. Sirva de apoyo a lo anterior lo que dice la corte. - AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA. Con base en el principio in dubio pro operario establecido por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la intención de la reforma al artículo 47, última parte, de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que ésta tuvo por objeto liberar al patrón de acreditar en juicio la negativa del trabajador para recibir el aviso de rescisión como requisito sine qua non, para acudir ante la Junta para que ésta lo entregue, pero no para exonerarlo de demostrar que cumplió realmente con su entrega por sí o mediante el procedimiento paraprocesal previsto en el numeral 991 de la ley citada, cuya carga, por ende, no se agota con exhibir en juicio un acuse de

recibo de la Junta respecto de la petición que aquél le formule, sino que justifique en el juicio la existencia de las constancias (sea en copia certificada o vía inspección) en las que se advierta que dio seguimiento al procurar la admisión de su trámite, que satisfizo cualquier requerimiento que le hubiera hecho la Junta (acreditamiento de la personalidad, información de todos los domicilios que conociera del trabajador ante una eventual falta de localización, etcétera), y que se llevó a cabo la notificación del aviso al trabajador o cuando menos, que no hubo obstáculos que le fueran atribuibles por los cuales la Junta omitió notificarlo; no considerarlo de esta forma, implicaría liberar de la corresponsabilidad que el patrón y la Junta tienen para cumplir con la obligación de hacerle llegar al trabajador el aviso de rescisión para no dejarlo inaudito sobre las causas por las que aquél decidió terminar la relación laboral, o por lo menos evitar que soslaye la carga procesal que tiene de que los trabajadores a su servicio tengan conocimiento directo, oportuno y objetivo de las causas por las que se le privó de su medio de subsistencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 786/2017. Oralía Medina Flores. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira. -----

11.- LA DOCUMENTAL (F.590) consistente en la copia simple con sello a tinta de la Secretaria General de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de la notificación realizada a las partes por el Actuario adjunto a la Secretaria General de esta Autoridad respecto del procedimiento paraprocesal con número de expediente 1035/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018. Las cuales fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, autenticidad, contenido y firma, sin embargo, fue perfeccionada con el cotejo o compulsas ofrecido por el Colegio Demandado por lo que tiene validez y valor probatorio, y esta prueba no le reporta beneficio a su oferente pues de ella se desprende que si bien es cierto se constituyó el C. Actuario llevador del expediente en el domicilio ordenado para hacerle entrega del aviso de rescisión a la hoy actora, lo cierto es que de las actuaciones se desprende que no exhibió constancias fehacientes a determinar que continuo el procedimiento a su total conclusión sirva de apoyo a lo anterior lo que determina la corte.- PRUEBA DE COTEJO O COMPULSA (F.728) con el original de la documental que antecede misma que según el oferente se encuentra en la Secretaria General de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje con numero de expediente paraprocesal 1035/2018. Prueba desahogada con fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés y le reporta beneficio a su oferente en razón de que del desahogo de la diligencia coincidieron las documentales a cotejar con sus originales en todas y cada una de sus partes.-----

13.-LA DOCUMENTAL consistente en el original del acta de fecha 17 de septiembre de 2018. Misma que fue objetada por la demandada por la actora en cuanto a su autenticidad, contenido, firma, alcance y valor probatorio eficacia y trascendencia jurídica, si bien es cierto con ella pretende acreditar el Colegio demandado que la ahora actora no fue despedida sino que se le dio aviso de su rescisión laboral, lo cierto es que para que esta acta tenga validez y eficacia jurídica debe estar ratificada por las personas que en ella intervinieron y al caso que nos ocupa el Colegio demandado ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma del acta en cuestión, para su perfeccionamiento, sin embargo, al llevarse a cabo el desahogo de esa probanza no concurrieron los ratificantes por lo que no se cumple con el requisito para su eficacia jurídica, por lo que no le reporta beneficio a su oferente. Sirva de apoyo a lo anterior lo que señala la corte en el Registro digital:2027887 AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. [J]; 11a. Época; Plenos Regionales; Gaceta S.J.F.; Libro 33, enero de 2024; Tomo IV; Pág. 3504 PR.L.CS. J/56 L (11a.). -----

14.- PRUEBA DE RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA (F.730) acta de fecha 17 de septiembre de 2018, a cargo de los CC. ::. Desahogada con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, la cual no le reporta beneficio a su oferente, y esto resulta así, en razón de que el Colegio demandado al no presentar a los ratificantes, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en

auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós y catorce de junio del año dos mil veintitrés, declarándose desierta esta probanza.-----

17.- LA DOCUMENTAL (F,595-604) consistente en un extracto del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el y el con vigencia del 2018-2020.- dichas copias simples hacen presumir la existencia de los originales, y respecto a su contenido cabe hacer la anotación que la circunstancia que no hay sido objetada por la contraparte, con el que su oferente pretende acreditar que la hoy actora no le asiste el derecho al pago de las prestaciones que reclama contempladas en el contrato colectivo de trabajo y tampoco que reclame un reconocimiento de base sobre la categoría que no es de base, al respecto tenemos que la actora en el presente juicio señala haber ostentado el nombramiento de Coordinadora de Plantel el cual no se aprecia en las categorías del contrato colectivo de trabajo del que le sean aplicables las condiciones que establece el mismo contrato.-----

24.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La Presuncional legal y humana no le reporta beneficio al demandado toda vez que con el material probatorio que ofreció no cumplió con su carga procesal que le correspondía pues en autos no acredita de manera contundente y fehaciente que las causales que argumenta el Colegio demandado para rescindir la relación laboral con la hoy actora si bien es cierto exhibe en autos que promovió un procedimiento para procesal 1035/2018 que asevero gestiono ante esta Junta por medio de la cual dijo notifico a la actora; por ende, la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determina la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; como lo establece el ulmo párrafo del artículo 47 de la Ley laboral; e independientemente de lo anterior tampoco apporto prueba alguna que demostrara la comisión de las casuales imputadas al actor como justificante de la rescisión laboral que adujo ,por lo que resulta cierto el despido injustificado .-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor y resulta que: LA DOCUMENTAL.- (F.187) Consistente en el original del nombramiento de fecha 16 de marzo de 2003, a nombre de la actora, si bien es cierto es objetada dichas objeciones van encaminadas al horario de trabajo y no en cuanto al contenido, esta documental le tiene valor probatorio pleno y le reporta beneficio a su oferente, en razón que de ella se advierte la categoría designada a la actora como Coordinador de Plantel 16 "Mitla", desde el mes de marzo del año dos mil tres -----

LA DOCUMENTAL.- (F.188) Consistente en el original del escrito de fecha 16 de marzo de 2003, en el cual se comisiona a la hoy actora al Departamento de Recursos Humanos del Colegio demandado, si bien es cierto es objetada dichas objeciones van encaminadas al horario de trabajo y no en cuanto su contenido, la misma tiene valor probatorio y le favorece a su oferente, de ella se advierte el puesto de la actora como coordinador de plantel comisionada al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General del Colegio.-----

LA DOCUMENTAL. – (F.189) Consistente en el original del escrito de fecha 16 de octubre de 2008 mediante el cual el Colegio demandado por conducto de su Director General designa a la actora como Coordinador Académico Plantel 14 "El", prueba que tiene valor probatorio pleno y le reporta beneficio a su oferente de donde se advierte la categoría que le fue asignada a la actora con fecha 16 de octubre del 2008.-----

LA DOCUMENTAL. – (F.191) Consistente en el original del oficio número de fecha 01 de enero del año 2010, en el cual se comisiona a la hoy actora a la Dirección de Administración del Colegio demandado, prueba que tiene valor probatorio y le reporta beneficio a su oferente en razón de que con ella se advierte que la actora a enero del dos mil diez ostentaba la categoría de Coordinador de Plantel y fue comisionada a la Dirección de Administración.-----

LA DOCUMENTAL.- (F.192) Consistente en el original del oficio número de fecha 01 de febrero de 2011, prueba que tiene valor probatorio pleno y le favorece a su oferente de ella emana el carácter

de Coordinador de Plantel que ostentaba la hoy actora y que fue comisionada a partir del uno de febrero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once a la Dirección de Administración.-----

LA DOCUMENTAL- (F.193) Consistente en el original del oficio número :----- de fecha 02 de enero de 2012 en el cual se comisiona a la hoy actora a la Dirección de Administración del Colegio demandado, documental que tiene valor probatorio y le reporta beneficio a su oferente de el se advierte que la actora ostentaba el carácter de Coordinador de Plantel y ala relación laboral con el Colegio demandado del dos de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.-----

LA DOCUMENTAL-(F.195) consistente en el original del oficio número :----- de fecha siete de enero del año 2015 ene l cual se comisiona a la actora a la Dirección Administrativa del Colegio demandado, documental que tiene valor probatorio, la cual le reporta beneficio a su oferente pues con ella se acredita el carácter de Coordinador de Plantel del siete de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.-----

LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple del oficio :----- de fecha 07 de enero de 2016, en el cual se comisiona a la hoy actora a la Dirección Administrativa del Colegio demandado si bien es cierto se trata de una copia simple, lo cierto es que al contener también la firma de la hoy actora, se presume la existencia de su original, por lo que tiene valor probatorio pleno, y le reporta beneficio a su oferente en cuanto a que se demuestra la relación laboral a partir del siete de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.-----

LAS DOCUMENTALES. Consistentes en 634 recibos de pago a nombre de la actora que comprenden del periodo 01 de junio de 1996 al 31 de agosto del 2018 si bien es cierto fueron objetadas de manera general no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad mismas documentales que le reportan beneficio a su oferente con ella se acredita la relación laboral y el pago y prestaciones que percibía la actora desde el año 2016 al año 2018 como se aprecia de las documentales exhibidas.-----

TESTIMONIAL. -(F.675) A cargo de los CC. :----- Desahogada con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés y le favorece a la actora en razón de que los atestes se encontraron en congruencia en sus declaraciones y fueron –Novena Época Registro: 915779Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 642 Página:521 **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 322, Segunda Sala, tesis 2a./J. 66/99; **TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.**-De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe adminicular con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestes y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo

ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestes. Novena Época: Contradicción de tesis 31/97.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -7 de mayo de 1999.-Mayoría de tres votos. - Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. -Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. -Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. - Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 322, Segunda Sala, tesis 2a./J. 66/99; véase la ejecutoria en la página 324 de dicho tomo.-----LA CONFESIONAL .-(F.736) A cargo del demandado ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal o persona que tenga facultades para absolver posiciones en términos del artículo 786 de la ley de la materia desahogada el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, esta probanza no le reporta beneficio a su oferente en razón de que el absolvente no confeso hecho alguno en su perjuicio.-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA favorece al actor debido a que el colegio demandado dentro de este expediente laboral no acredita con prueba alguna que el actor incurrió en las causales que invoca el demandado como justificante de la rescisión laboral, y menos aún que le hubiese entregado al actor personalmente o por conducto de la junta el Aviso de Rescisión laboral, en donde le detalle las causales y fecha que supuestamente incurrió el actor que originaran tal rescisión laboral, y en esas condiciones se tiene por cierto el despido injustificado.-----

SEPTIMO: En consecuencia, dado que la patronal no desvirtuó la existencia del despido injustificado de la trabajadora, el día 01 de octubre del 2018. y que no demostró fehacientemente que la rescisión del contrato fue en los términos del artículo 53 y 86 de la ley Federal del Trabajo. establece vigente en la época que dio origen el presente conflicto. se condena al :::::::::::::::::::: dar cumplimiento al contrato y a **REINSTALAR** a la actora C. GISELA VASQUEZ RODRIGUEZ, en su empleo que venía desempeñando, como COORDINADORA DE PLANTEL MUMERO 14 "EL ::::::::::::::::::::" dependiente del ::::::::::::::::::::, en el domicilio ubicado en CALLE ::::::::::::::::::::, con las mismas actividades que venía realizando, con un horario de 08:00a 15:30 horas de lunes a sábado, con media hora para tomar alimentos y descansa fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo. Y para tal efecto esta junta en su momento se señalará día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se realiza con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente al primero de diciembre del dos mil doce, aplicable al presente asunto. Ahora bien para efecto del pago de los Salarios Caídos es pertinente determinar en primer lugar el monto de salario integrado percibido por la trabajadora y se advierte de los recibos de pago que obran en autos de manera constante y permanente percibía las prestaciones de SUELDO, últimamente a razón de \$14,045.22, quincenales, y mensualmente por concepto de YUDA PARA DESPENSA la cantidad de \$465.22 y por concepto de VALES DE DESPENS mensualmente la cantidad de \$1,025.00 cantidades que dan como resultado por ende sumando el monto de sueldo y ayuda de despensa y vales de despensa que quincenalmente percibía forman parte integrante de su salario, que sumadas un salario quincenal integrado de \$14,790.00. o un SALARIO DIARIO INTEGRADO de \$986.03, prestaciones que en términos del artículo 84 de la Ley Federal del trabajo el cual establece: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." En consecuencia, por concepto de SALARIOS CAIDOS en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses; por lo que de la fecha del despido, del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre diecinueve, que por esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días

trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos." Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario integrado de \$986.03 que tenemos anotado por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de \$354,970.80 por concepto de Salarios Caídos, esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo en aplicable al caso que nos ocupa y habida cuenta que dentro del expediente que nos ocupa no tenemos conocimiento del monto de los incrementos ni cuantos existieron en el periodo de tiempo invocado, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ORDENA ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN A EFECTO DE ESTABLECER SI EXISTÓ O NO ALGUN INCREMENTOS SALARIAL EN LA CATEGORIA COORDINADOR DE PLANTEL; en la que se venía desempeñándola la C.; y para tal efecto tomando en consideración en el momentos procesal oportuno, el salario que percibió la actora por cuota diaria y demás prestaciones que acredite se percibieron ordinariamente, esto en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario integrado. Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia de Registro digital: 243121. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 220. Tipo: Jurisprudencia. "SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos." Notas: Esta tesis también aparece en el Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 193, página 148 (jurisprudencia con precedentes diferentes). Por ejecutoria de fecha 3 de octubre de 2003, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2003-SS en que participó el presente criterio. y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 181122 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.1o.65 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1732. Tipo: Aislada “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.” Por lo que respecta al pago de **VACACIONES** que reclama por todo el tiempo laborado, sobre el monto del salario diario percibido por la actora, cabe precisar que la condena de esta prestación se sujeta a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción (la cual fue analizada en el considerando tercero de la presente resolución) en consecuencia resulta que en autos no consta que se haya cubierto el pago de vacaciones a partir del día 08 de octubre del 2017 a la fecha del despido 01 de octubre del 2018 , por lo que de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante de veintidós años, once meses, veintidós días, (en razón de su antigüedad le correspondían 20 días anuales de vacaciones); por ende, la parte proporcional que corresponde del día 08 de octubre del 2017 a la fecha del despido 01 de octubre del 2018 , genero 18.75 días por este concepto, que multiplicado por el salario diario integrado de \$986.03, por los 18.75 días de vacaciones le corresponden por esta prestación la cantidad de \$18,488.06. Respecto al reclamo de **AGUINALDO** que reclama el actor por todo el tiempo que duro la relación laboral, es de señalarse que durante el último período de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, al no existir prueba de pago de esta prestación resulta procedente su condena a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del 08 de octubre del año 2017 a la fecha del despido 01 de octubre del año 2018, tomando en consideración que en los términos que reclama esa prestación es a razón de 90 días, si bien dicha prestación está contemplada en la Ley Federal del Trabajo en los términos en que los reclama es extra legal correspondiendo a la actora acreditar que efectivamente le era pagada esta prestación en razón de 90 días carga del aprueba que le corresponde en términos de jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuitos; Tomada de la Segunda Parte, Tribunales colegiados de Circuito, Sección Primera, tesis de la jurisprudencia y ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre del 2002, 1058 y 1059 que es del tenor siguiente: “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de su procedencia, demostrado que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”. A verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841 de la ley federal del trabajo se advierte de los recibos de pago exhibidos por la propia actora visible a fojas 327, 353, ya en su carácter de Coordinadora de Plantel, del monto pagado se deduce que le era cubierto el pago de aguinaldo a razón de 90 días; ahora bien consta también acreditado en los recibos visibles a fojas 532 y 534 que le fue cubierto el pago de aguinaldo correspondiente al año el año 2017 quedando pendiente la parte proporcional de aguinaldo del primero de enero del 2018 al día del despido 01 de octubre de 2018, correspondiéndole por esta prestación 67.75 días, que multiplicados por el salario diario integral de \$986.03 le corresponde la cantidad de \$66,003.53. Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que la actora señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo una jornada de trabajo de las ocho horas a las quince horas con treinta minutos , y de quince horas con treinta y un minutos a diecinueve horas de lunes a sábado, si bien fue controvertido por el patrón, en términos de lo que dispone el artículo 784 fracción VIII que establece “ la jornada d trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales; dicha carga probatoria corresponde al patrón solo respecto de las primeras 9 horas extras legalmente permitidas por la ley mas no de las que exceden de ellas; así pues; atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del el 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a

demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido “HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia dado que la actora no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a la nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar el actor su carga procesal, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tenía la obligación de probar y no lo hizo, pues con las prueba que ofreció la patronal con ninguna de ellas acredita el horario que adujo, por ende resulta que de la fecha en que no opero la excepción de prescripción del ocho de octubre del año dos mil diecisiete, el pago procede hasta el día 30 de septiembre del 2018 ya que el día 01 de octubre del año dos mil 2018 el despido aconteció al iniciar la jornada, por ende ese día no genero tiempo extraordinario, tenemos que existieron 11 meses 22 días, a razón de 4.33 mes y 0.14 día arroja 50.71 semanas que multiplicado por 9 horas extras da como resultado 456.39 horas extras en total que multiplicadas sobre la base del salario doble la hora de 246.5 da como resultado a pagar por concepto de horas extras la cantidad de \$112,500.13 (en la inteligencia que el salario doble la hora se obtuvo de dividir entre 8 horas el salario diario integrado de \$986.03= 123.25 hora sencilla x 2 = 246.5. dicha condena se hace con fundamento en el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y a la Jurisprudencia anotada. Se condena al Colegio demandado a la nulidad de actas administrativas que se hayan generado en perjuicio de la hoy actora. -

OCTAVO: Se absuelve a ::::::::::::::::::::, de pago de **PRIMA VACACIONAL**, por el último periodo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, 08 de octubre del 2017 al 01 de octubre del 2018, lo anterior es así ya que la propia actora con los recibos de pago que exhibió, quedo demostrado que le fue pagado esta prestación en el lapso de tiempo arriba señalado como se advierte de los recibos visibles a fojas 532, 533, 549, y 558. Se absuelve al :::::::::::::::::::: del pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la trabajadora, ya que uno de los elementos primordiales para su procedencia, es precisamente la ruptura definitiva de la relación laboral, circunstancia que en la especie no ocurre, en virtud que la actora demandó la reinstalación en el empleo y esta procedió, de donde; dicha separación en el empleo no es de carácter definitivo en consecuencia de absuelve a este demandada de su pago. Sirve de sustento a esta determinación, la primera tesis de jurisprudencia 195, tesis relacionadas 1985, Sección Primer, Libro Cuarto, Cuarta Sala y Sala Auxiliar, Suprema Corte, Jurisprudencia 119 comparada A 1917-1995, página 183- Mayo Edificio que a la letra dice: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN .- La improcedencia del pago de prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a sus labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido injustificado o justificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en cuanto se encuentre subjudice. Se

Absuelve a del pago de VALES DE AYUDA PARA DESPENSA que por la cantidad de \$1,956.00 mensuales reclama la actora en el arábigo 15 del capítulo de prestaciones de su libelo de acción lo anterior debido a que esta prestación fue tomada en cuenta para determinar el salario integrado que percibió el actor y del cual se dedujo el salario diario integrado, de \$986.03, como quedó asentado al inicio de la condena de los salarios caídos, en el forma parte del salario quincenal integrado y pretender su pago en forma particular implicaría doble pago.- Se absuelve al AL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES respecto del IMSS debido a que de autos se advierte la existencia de su pago. Resulta procedente absolver a al Colegio demandado del pago de AFORE, que reclama la actora; esto en atención de que la AFORE no es una prestación laboral, sino que son las siglas que la ley designa a las administradoras de fondo para el retiro, según lo reglamenta el capítulo I, Sección I de la Ley de los Sistemas del ahorro para el retiro, específicamente en el artículo 20 fracción I de dicha ley.-----

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo que dispone el artículo 885, de la ley federal del trabajo en vigor, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora C., acreditó parcialmente, la acción que ejercitó en contra del , quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que acredito parcialmente, de donde;-----

II.- Se condena al , a reinstalar al actor en su empleo, al pago de salarios caídos, vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, a la nulidad de actas administrativas que hubieren generado a la actora lo anterior en los términos y condiciones que quedaron anotadas en el considerando séptimo de la presente resolución, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducida en este punto -----

III.-Se absuelve al , del pago de prima vacacional, prima de antigüedad, vales de ayuda para despensa, y demás prestaciones que quedaron anotadas en el considerando octavo de la presente resolución mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertara. -----

IV.- Se absuelve a los CC. LIC., COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ; C., COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL Y JEFE INMEDIATO DE LA ACTORA.- LIC., COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL- LIC., COMO PERSONA FISICA Y EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL- LIC., EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL DEL- POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- INFONAVIT, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

V.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los CC. Miembros de la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado quienes actúan ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONC. Y ARBITRAJE.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LASECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.